



## RESOLUCIÓN EXENTA N° 428

Santiago, 11 de Marzo de 2026

### MATERIA

Establece metodología de cálculo para la determinación de las tasas de interés de los Bonos de Seguridad Previsional y de los Bonos Amortizables, conforme al artículo 8 de la ley N°21.735

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **RX-DDN-26-9**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500033126

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

## RESOLUCIÓN EXENTA

### VISTOS:

a) Los artículos 1, 8, 15 y 19 de la ley N° 21.735, que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la pensión garantizada universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica; b) El artículo 48, letra a) de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; c) El artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; d) Las facultades que me confiere el artículo 47 N° 16 y 17 de la ley N° 20.255, que establece reforma previsional; e) La resolución N° 6, de 18 de enero de 2011, de esta Superintendencia de Pensiones, que aprueba Compendio que contiene la normativa administrativa del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980 y de la Ley N° 20.255; f) El decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece nuevo sistema de pensiones; g) El decreto supremo N° 37, de 23 de julio de 2025, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que nombra a don Osvaldo Alejandro Macías Muñoz en el cargo de Superintendente de Pensiones; y h) La resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

### CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el artículo 1 de la ley N° 21.735 (en adelante, la “Ley”) establece una cotización de cargo de los empleadores de un 8,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora afiliada al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980 (en adelante, el “D.L. N° 3.500”); del cual, un 1,5% se destinará a la cotización con rentabilidad protegida para contribuir al financiamiento del beneficio por años cotizados a través del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el que los integrará a los ahorros de dichos trabajadores, con reajustes e intereses, de acuerdo al artículo 8 de la Ley. Al efecto, la tasa de cotización de cargo de los empleadores antes señalada, se aplicará gradualmente de conformidad a lo señalado en el artículo cuarto transitorio de la Ley.
- 2.- Que, el artículo 6 de la Ley, crea el Seguro Social Previsional con la finalidad de financiar prestaciones con elementos de carácter contributivo y complementos por brechas de género, como es la cotización con rentabilidad protegida, regulada en el artículo 8 de la misma norma.

- 3.- Que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 15 y 19 de la Ley, los trabajadores independientes podrán cotizar voluntariamente al Seguro Social Previsional, estableciéndose un 1,5% de la remuneración imponible del trabajador independiente como una cotización con rentabilidad protegida para contribuir al financiamiento del beneficio por años cotizados a través del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el que los integrará a los ahorros de dichos trabajadores, con reajustes e intereses, de acuerdo al artículo 8 de la Ley. Al efecto, la tasa de cotización antes señalada, de cargo de los trabajadores independientes que coticen voluntariamente, se aplicará gradualmente de conformidad a lo señalado en el artículo cuarto transitorio de la Ley.
- 4.- Que, el referido artículo 8 de la Ley, establece que la cotización con rentabilidad protegida dará origen a un bono de seguridad previsional, el cual se expresará en unidades de fomento a la fecha en la cual se enteró la respectiva cotización y devengará un interés real anual determinado al momento de enterar las cotizaciones.
- 5.- Que, la tasa de interés será calculada por la Superintendencia de Pensiones al primer día hábil de cada mes y corresponderá a la tasa de mercado vigente para los bonos de Tesorería General de la República, en unidades de fomento, según la fecha de cumplimiento de la edad legal de pensión de cada afiliado, de acuerdo a lo que disponga una norma de carácter general de la Superintendencia. La referida tasa de interés se aplicará al bono de seguridad previsional, el que se capitalizará mensualmente, hasta su canje. En el caso que la citada tasa fuera negativa, se usará la última tasa de interés de los referidos bonos que haya sido positiva.
6. Que, el bono de seguridad previsional correspondiente a cada cotización indicará su fecha de rescate, la que corresponderá a la fecha de cumplimiento de la edad legal de pensión del cotizante, establecida en el artículo 3º del D.L. N° 3.500. Con todo, el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá agrupar el bono de seguridad previsional en un instrumento para una misma cohorte, en cuyo caso al afiliado le corresponderá la propiedad de una proporción de dicho instrumento equivalente al valor que le corresponda según las cotizaciones efectuadas respecto del total de cotizaciones, de acuerdo a lo que disponga la norma de carácter general antes señalada.
7. Que, el rescate de los bonos de seguridad previsional consistirá en un canje por un bono amortizable en favor del afiliado, el cual será emitido por el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.
- 8.- Que, según dispone el artículo 8 de la Ley, el bono amortizable reflejará la totalidad de las cotizaciones del bono de seguridad previsional con sus reajustes e intereses y se amortizará en 240 cuotas mensuales, iguales y sucesivas. El referido interés corresponderá a la tasa de mercado vigente para los bonos a 20 años de la Tesorería General de la República, en unidades de fomento.

- 9.- Que, la tasa de interés, a que se refiere el considerando anterior, será calculada por la Superintendencia de Pensiones al primer día hábil de cada mes, quedará fija y se aplicará para las 240 cuotas de amortización.
- 10.- Que, en lo pertinente, el inciso final del artículo 8 de la Ley dispone que *“La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, establecerá las normas para la regulación y la adecuada implementación de la Cotización con Rentabilidad Protegida. Adicionalmente, por resolución de la Superintendencia de Pensiones, se establecerá la metodología de cálculo para la determinación de las tasas de interés a que se refiere este artículo. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda”*.
11. Que, en virtud de lo anterior, a través de Oficio Ord: 509/2026 del 10 de marzo de 2026 el Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda, otorgó su visación a la presente resolución.

#### **RESUELVO:**

- 1° Para efectos de determinar las tasas de interés a aplicar en cada mes, a los bonos de seguridad previsional y a los bonos amortizables a que se refiere el artículo 8 de la Ley, se considerarán las fuentes de información que la Superintendencia de Pensiones determine.
- 2° La Superintendencia de Pensiones determinará diariamente las tasas de interés para los diferentes plazos de los bonos de la Tesorería General de la República en unidades de fomento (curva de tasas de interés de los BTU) de acuerdo con la metodología definida para la valoración de instrumentos financieros de renta fija establecida en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.
- 3° La Superintendencia de Pensiones, para calcular mensualmente las tasas de interés que se aplicarán a los bonos de seguridad previsional, utilizará un promedio de las curvas de cada uno de los días hábiles del mes inmediatamente anterior. Estas tasas se expresarán en base anual.
- 4° La curva de tasas de interés deberá contener una tasa de interés asociada para cada uno de los plazos. Para plazos superiores al máximo disponible, se asumirá constante la tasa correspondiente al mayor plazo.
- 5° En caso de resultar una tasa negativa, se considerará la última tasa de interés correspondiente al referido plazo, que haya sido positiva.

- 6° Para los bonos amortizables que se emitan en un determinado mes, deberá considerarse la tasa de interés del bono de la Tesorería General de la República con plazo de 20 años, extraída de la referida curva de tasas de interés.
- 7° La curva de tasas de interés así determinada, será informada mensualmente mediante circular que será publicada en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

**Anótese, comuníquese y publíquese,**

## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

### **Distribución:**

- Sr. Director Ejecutivo del Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional
- Sres. Gerentes Generales de Administradoras de Fondos de Pensiones
- Sra. Intendente de Fiscalización de la Superintendencia de Pensiones
- Sra. Intendente de Regulación de la Superintendencia de Pensiones
- Sr. Fiscal y Sres. Jefes de División de la Superintendencia de Pensiones
- Subsecretaría de Hacienda
- Coordinación Jurídica, Ministerio de Hacienda
- Dirección de Presupuestos
- Oficina de Partes
- Archivo